Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

42

737

1651
COMC-611

BUENOS AIRES, 25 MAR 2008

VISTO el Expediente Nº S01:0009467/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la

adquisición por parte de la empresa GENERAL ELECTRIC COMPANY, de las acciones que representan el OCHENTA Y UNO POR CIENTO (81 %) del capital social de la firma VETCO INTERNATIONAL LIMITED, acto que encuadra en los Artículos 3º y 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de la empresa GENERAL ELECTRIC COMPANY, de las acciones que representan el OCHENTA Y UNO POR CIENTO (81 %) del capital social de la firma VETCO INTERNATIONAL LIMITED, de acuerdo a lo previsto en

FOLIO 739

el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 7 de febrero de 2008, que en DIECISEIS (16) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

740

Expte. S01:0009467/2007 (Conc. 611) DP/DO-VB
DICTAMEN CONCENT. Nº 651 .
BUENOS AIRES, 7 FEB 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0009467/2007 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "GENERAL ELECTRIC COMPANY, CANDOVER PARTNERS LIMITED, 3i GROUP PLC Y JMMP CAPITAL CORP S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 611)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN.

1. La operación que se notifica se produce en el extranjero y consiste en la adquisición por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY (en adelante "GE") de las acciones que representan el 81% del capital social de VETCO INTERNATIONAL LIMITED (en adelante "VETCO"), y que anteriormente, eran propiedad de manera indirecta de CANDOVER PARTNERS LIMITED (en adelante "CANDOVER"), 3i GROUP PLC (en adelante "3i") y JPMP CAPITAL CORP. (en adelante "JP MORGAN").

2. Conforme surge de las presentaciones efectuadas por las partes cada una de las vendedoras tiene el 27% de las acciones de VETCO, mientras que el 9% de las mismas está en poder de NIB CAPITAL y el restante 10% está en manos del management senior y también serían transferidas a través del acuerdo que motiva la presente operación de concentración económica.

3. Particularmente, de acuerdo a lo declarado por las partes, la transacción comprende la adquisición por parte de GE de las acciones representativas del total del capital social de VETCO e, indirectamente, de todas sus subsidiarias,

exceptuando a VETCO AIBEL. Previo a la finalización de la transacción, SUBSEA SYSTEMS (sistemas submarinos), una unidad de negocios de VETCO AIBEL será transferida a una nueva sociedad subsidiaria de VETCO que será constituida, y ésta nueva sociedad será adquirida por GE como parte de la transacción. GE no adquirirá el resto de los negocios de VETCO AIBEL.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

4. **GENERAL ELECTRIC COMPANY** es una sociedad abierta constituida y vigente conforme las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, cuyas acciones ordinarias cotizan en el mercado de valores de la Ciudad de Nueva York (NYSE - New York Stock Exchange) -su mercado principal-, en la bolsa de comercio de la Ciudad de Boston (Boston Stock Exchange) y en el mercado de valores de la ciudad de Londres (London Stock Exchange). Las acciones de GE son intercambiadas públicamente y se encuentran dispersas entre distintos accionistas, de los cuales ninguno controla más del 5% del capital social de GE.

5. GE, directa o indirectamente, controla en la Argentina las siguientes compañías:

6. DAYPLAS S.A. es una empresa subsidiaria de GE POLYMERSHAPES, que es, a su vez, una distribuidora y comercializadora de productos plásticos. Conforme la descripción hecha por las partes es un contrato de cooperación ("Joint Venture") entre GE PLASTICS SOUTH AMERICA LTDA. (50%) y accionistas independientes, su principal actividad es distribuir y comercializar productos plásticos y afines.

7. ELECTRASA S.A. es una empresa que actualmente se encuentra en proceso de fusión con GE ILUMINACIÓN S.A. Su actividad principal es la importación y venta en el mercado local de productos de media tensión eléctrica, como ser disyuntores, interruptores eléctricos y otros materiales para seguridad eléctrica.

8. GE COMPAÑÍA FINANCIERA S.A., dedicada a los servicios financieros.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

742

9. GE ILUMINACIÓN S.A., empresa dedicada a la comercialización de focos de luz y sistemas de iluminación.

10. GE PLASTICS ARGENTINA S.R.L., cuyas actividades son la producción, importación y comercialización de polímeros.

11. GENERAL ELECTRIC SISTEMAS MÉDICOS, dedicada a la comercialización de equipos y maquinaria medica.

12. GENERAL EQUIPOS DE ARGENTINA S.A. Su actividad principal hasta el año 1986 fue la fabricación, importación y venta de aparatos eléctricos, desde esa fecha informan las partes que esta empresa no tiene actividad comercial.

13. KRONEN INTERNATIONAL S.A., es una subsidiaria de MCLEAN S.R.L., su actividad principal es la fabricación y distribución de heladeras/freezers, lavarropas, secarropas, microondas, cavas de vinos, cocinas, aires acondicionados, etc. A su vez, MCLEAN S.R.L. es un joint venture entre la compañía mexicana Controladora MABE S.A. DE C.V. y GE APPLIANCES DO BRASIL LTDA. Su actividad principal es la comercialización de los productos fabricados por KRONEN INTERNATIONAL S.A.

14. MCLEAN S.A.I.C.I.A., es una empresa que presta servicios médicos.

15. PII SUDAMÉRICA S.A., dedicada a la prestación de servicios de inspección de cañerías.

16. GE WATER & PROCESS TECHNOLOGIES S.C., es una subsidiaria de GE INFRAESTRUCTURA y se dedica a la provisión de servicios y tecnologías químicas, de filtración y separación de aguas a industrias, reutilización de agua, irrigación y potabilización. Efectúa también fabricación de bombas, filtros, control de fluidos para la purificación del agua, tratamientos contra la corrosión, y disposición de deshechos de agua.

17. AMERSHAM BIOSCIENCES ARGENTINA S.A., es una empresa subsidiaria de GE HEALTHCARE BIO-SCIENCIES. Produce agentes para aplicar en imágenes de rayos X, imágenes de resonancias magnéticas y procedimientos de ultra

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

743

sonido. Además, la compañía produce sistemas de purificación que permiten el desarrollo de drogas más efectivas a través de análisis protéicos, secuencia en ADN y variación genética.

18. Asimismo GE controla en el extranjero en forma indirecta a NUEVO PIGNONE S.p.A., una empresa constituida en Italia, sociedad que vende en forma directa en la República Argentina los productos elaborados por GE OIL & GAS.

LAS EMPRESAS VENDEDORAS

19. **CANDOVER PARTNERS LIMITED** es una sociedad cerrada cuyo capital se encuentra en manos de CANDOVER INVESTMENTS PLC y CANDOVER SERVICES LIMITED. Conforme lo denunciado por las partes ninguna de estas compañías controlan alguna empresa ni realizan actividades en la República Argentina, fuera de su participación en VETCO GRAY ARGENTINA S.A.

20. **3i GROUP PLC** es una sociedad abierta cuyo capital social se encuentra listado en Mercado de Valores de la Ciudad de Londres (London Stock Exchange). CREDIT SUISSE SECURITIES (EUROPA) LIMITED y otras compañías CREDIT SUISSE, tienen en forma combinada el 5,50% de su capital accionario. Asimismo, PRUDENCIAL PLC., y alguna de sus compañías subsidiarias controlan en forma combinada el 5,41% de su capital ordinario. Conforme lo denunciado por las partes ninguna de estas compañías controlan alguna empresa ni realizan actividades en la República Argentina, fuera de su participación en VETCO GRAY ARGENTINA S.A.

21. **JPMP CAPITAL CORP** es una sociedad cerrada cuya titularidad pertenece en su totalidad a JPMORGAN CHASE & CO., una sociedad abierta.

22. Controla en forma indirecta en la República Argentina a las siguientes compañías.

23. HSM GROUP, INC., sucursal Argentina, es un proveedor de productos y servicios educacionales para ejecutivos y managers en Latinoamérica. Sus productos incluyen seminarios, "trade shows", revistas, videos, correo directo e internet.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

744

24. MERCADO LIBRE S.A., es una empresa propietaria de un sitio on line en internet de subastas de consumidor a consumidor y negocio a consumidor para usuarios de habla español y portugués. Tiene su sede central en Buenos Aires y fue creada en el año 1999.

EL OJBETO

25. VETCO INTERNATIONAL LIMITED es una sociedad constituida en el Reino de Inglaterra y Gales, que provee sistemas, productos y servicios para la producción de gas y petróleo *onshore* y *offshore*, los cuales incluyen equipos de perforación, cabezas de pozo, árboles de navidad, controles hidráulicos y otros equipos utilizados en la exploración, perforación y finalización de gas y petróleo.

26. En nuestro país, controla únicamente en forma indirecta a VETCO GRAY ARGENTINA S.A., una sociedad que ofrece sistemas de perforación subacuática, incluyendo cabezales de pozo, conductos elevadores y conectores, sistema de perforación en la superficie y completación, incluyendo cabezales de pozo y árboles de navidad, y servicios relacionados, incluyendo instalaciones y servicios de testeo, y repuestos. Ésta empresa no controla, a su vez, en la Argentina ninguna otra compañía.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

27. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

28. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

745

excepciones previstas en dicha norma.

30. Cabe aclarar en este punto que las partes manifestaron en la presentación del Formulario F1 de notificación que en el caso bajo análisis, los ingresos para el año 2005 de VETCO GRAY ARGENTINA S.A., alcanzaron un total de $22.481.200. Por otro lado, declararon que sus activos totales son de $31.895.552; de los cuales $3.797.500 indican que corresponden a activos fijos, $4.572.500 corresponden a inventarios, y $957.500 corresponden a valor llave/software capitalizado. Los activos restantes refieren que son créditos comerciales o cuentas por cobrar.

31. Ello así, los notificantes manifestaron que aún cuando el total de activos se encuentre por encima del monto de $20.000.000 establecido como límite para que proceda la excepción establecida en el Artículo 10 e) de la Ley N° 25.156, el valor de los activos directamente relacionados con la producción de bienes y servicios es de aproximadamente $10.000.000. El resto de los activos afirmaron que son créditos comerciales que, en su opinión, no deberían ser incluidos en el cálculo de los activos de la compañía relacionados con la producción/venta de bienes y servicios, porque los créditos comerciales son, de hecho, parte del volumen de negocios que se tiene en cuenta para establecer el cálculo de los $200.000.000. Más aún, entienden que de acuerdo a los ingresos, activos fijos, etc., de VETCO GRAY ARGENTINA S.A., existen razones para sostener que el valor de la compañía no excede los $20.000.000.

32. En razón de lo dicho, pese a haber notificado temporáneamente la presente operación de concentración económica, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente opinaron que existen razones para sostener que esta transacción se encuentra exenta de la obligación de notificar en los términos del Artículo 8 de la Ley 25.156.

33. Ante ese requerimiento esta Comisión Nacional intimó a las presentantes para que encaucen el procedimiento iniciado como aquél efectuado en el marco de la notificación obligatoria prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y Resolución SDCyC N° 40/2001 o bien como el de solicitud de opinión consultiva conforme lo dispuesto por el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y Resolución SCT

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

N° 26/2006. Las partes categóricamente afirmaron que la presentación se había efectuado en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica realizada a nivel mundial que tiene efectos en la República Argentina.

34. Siendo así, resulta innecesario que esta Comisión Nacional se expida sobre las manifestaciones vertidas por los notificantes toda vez que si bien éstos han dejado a salvo su opinión contraria en cuanto a la procedencia de la notificación obligatoria, la conducta desplegada por los mismos no ofrece duda respecto a la notificación que han realizado. Ahondar sobre el tema planteado implicaría un dispendio de actividad útil de esta Comisión Nacional siempre que se han transitado todas las etapas legales para estudiar el caso traído a notificación y nos encontramos en este punto en estado de dictaminar sobre la cuestión que nos ocupa. Todo ello, resulta confirmado si se tiene en cuenta que las propias partes no han querido que se analice la operación en el marco de una opinión consultiva sino como un procedimiento de notificación obligatoria.

III. EL PROCEDIMIENTO

35. El día 9 de enero de 2007 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

36. Con fecha 15 de enero de 2007 se requirió a las partes que aclaren el procedimiento en el marco del cuál habían efectuado la presentación del 9 de enero. En esa oportunidad se hizo saber a las notificantes que hasta tanto no dieran respuesta a lo requerido no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 ni se daría trámite a la presentación efectuada.

37. El día 18 de enero de 2007 las partes completaron la presentación de la información contenida en el Formulario F1 de notificación.

38. Asimismo con fecha 22 de enero de 2007 las partes aclararon que la presentación se había efectuado en el marco del procedimiento de notificación obligatoria establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

747

39. El día 25 de enero de 2007 tras analizar las presentaciones efectuadas con fecha 9 y 18 de enero de 2007, esta Comisión Nacional consideró que las mismas se hallaban incompletas, realizando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes el día 29 de febrero. Asimismo, se les hizo saber que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzaría a contar a partir del primer día hábil al 22 de enero de 2007 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas.

40. Con fecha 12 de marzo de 2007 las partes brindaron la información solicitada.

41. Tras analizar la información presentada, con fecha 22 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes con fecha 27 del mismo mes y año.

42. El día 9 de abril de 2007 el apoderado de GE solicitó que se desglose el poder original acompañado en autos a fin de que sea entregado a su poderdante.

43. Con fecha 16 de abril de 2007 esta Comisión Nacional autorizó al solicitante a que retirara el poder solicitado e intimó al mismo a que en el plazo de cinco días a partir de su retiro brindara copia certificada por Escribano Público de dicho instrumento a fin de cumplir con lo ordenado por la Resolución ex SDCyC N° 40/2001. Asimismo en dicha oportunidad se extrajo una fotocopia del poder desglosado y se agregó previa certificación del Actuario al presente expediente. Dicha providencia se notificó al apoderado de GE el día 17 de abril de 2007.

44. El día 15 de mayo de 2007 las partes presentaron la información requerida mediante proveído de fecha 22 de marzo del año en curso.

45. Con fecha 4 de junio de 2007 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que no daría trámite a las presentaciones efectuadas hasta tanto se cumplimentara lo ordenado mediante el proveído de fecha 16 de abril de 2007. Asimismo se les hizo saber que continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y que para el supuesto de una demora injustificada se procedería a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

748

decretar sin mas trámite la caducidad del procedimiento y a ordenar el archivo de las actuaciones, todo de acuerdo a lo indicado en la Resolución ex SDCyC N° 40/2001. Ello fue notificado a las partes con fecha 5 de junio de 2007.

46. El día 8 de junio de 2007 las partes dieron respuesta a lo requerido con fecha 16 de abril de 2007.

47. Con fecha 25 de junio de 2007 y después de analizar la información presentada se efectuaron nuevas observaciones a la misma, estimándose que se hallaba incompleta. Se hizo saber además que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto dieran respuesta a lo solicitado. Ello fue notificado a las partes el día 26 de junio.

48. Los días 26 junio y 8 de agosto las partes dieron respuesta al requerimiento efectuado.

49. Tras analizar la información presentada, con fecha 13 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes con fecha 14 y 15 del mismo mes y año.

50. El día 18 de agosto de 2007 las partes dieron parcial respuesta a lo requerido.

51. Con fecha 26 de septiembre de 2007 los apoderados de CANDOVER, 3i y JP MORGAN dieron parcial respuesta a lo solicitado.

52. Finalmente el día 4 de octubre de 2007 todas las partes de la operación completaron el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2007.

53. Luego de analizar dichas presentaciones, con fecha 8 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional resolvió que la información se hallaba incompleta, efectuando observaciones que fueron notificadas a las partes el día 9 del mismo mes y año.

54. Con fecha 9 de noviembre de 2007 las partes dieron parcial respuesta al requerimiento efectuado.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DIAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

749

55. El día 20 de noviembre de 2007 los apoderados de CANDOVER, 3i y JP MORGAN completaron la información solicitada.

56. Tras analizar la documentación presentada con fecha 5 de diciembre de 2007 esta Comisión Nacional efectuó nuevas observaciones, que se notificaron a las partes los días 11 y 12 de diciembre de 2007.

57. Finalmente con fecha 25 de enero de 2008 el apoderado de las partes presentó la información solicitada, y consecuentemente en esa misma fecha esta Comisión Nacional tuvo por completo el Formulario F1 acompañado reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. LA OPERACIÓN

24. Como fuera mencionado anteriormente, mediante la operación de concentración económica que se notifica, GE adquirirá en forma directa el 100% de las acciones de VETCO, incluyendo a todas sus subsidiarias con excepción de VETCO AIBEL.

25. Como se ha señalado, la empresa GE es una sociedad constituida bajo las leyes de Estados Unidos que controla directa o indirectamente compañías que se desempeñan en un gran número de actividades conforme fuera detallado *ut supra*. Sin embargo, a los fines de la presente operación se analizará su participación en cuanto proveedora de productos relacionados con la producción y distribución de gas y petróleo en Argentina, a través de sus controladas Nuovo Pignone S.p.A y PII Sudamerica S.A..

26. Por su parte, la empresa ha ser adquirida, VETCO, provee productos, sistemas y servicios para la producción offshore y onshore de pozos de petróleo y gas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

750

42

IV.2. LA PRODUCCIÓN DE GAS Y PETRÓLEO

27. La producción de gas y petróleo, ya sea onshore u offshore, consiste en los siguientes 3 pasos: (i) exploración; (ii) perforación; y (iii) finalización.

28. Cuando una compañía utilizando técnicas avanzadas de exploración identifica un potencial pozo de petróleo, la misma perfora un pozo de exploración. La perforación subacuática requiere el uso de cañerías de retorno[1], pero no así la perforación onshore.

29. En donde se encuentra gas y petróleo, el pozo se convierte en un pozo de producción. A partir de allí se remueve el equipo de perforación y se instala el equipo de finalización. Este último generalmente comprende un Christmas tree ("árbol de navidad"), válvulas, cabezas de pozo, controles y servicios relacionados, que regulan el flujo de gas y petróleo desde el pozo.

30. En el caso de la producción offshore, hay 2 formas de completar el pozo: finalización en la superficie y finalización submarina. En el caso de finalización en la superficie, se coloca el árbol de navidad en la plataforma conectado al pozo a través de la plataforma misma. En el caso de finalización submarina, se coloca el árbol de navidad sobre el lecho submarino con tubos apuntando hacia arriba desde la cabeza del pozo hacia la plataforma o hacia la costa. Esta última es usada generalmente donde no es practica o financieramente posible tener una plataforma afectada a un pozo en particular.

31. Una vez extraído del pozo, el gas y el petróleo son procesados (separados). Luego, en el caso de la producción offshore son enviados a tierra firme, mediante conductos o cargueros. En el caso del gas, también puede ser re-comprimido y re-insertado al flujo del pozo para aumentar la recuperación.

[1] La cañería de retorno es un conducto que sirve de guía para la barrera de perforación desde la plataforma hasta el pozo en el lecho submarino, y como conductor del fluido que es perforado hasta la plataforma

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
RAD SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

32. Ya producidos, el petróleo y el gas pueden ser almacenados en tanques antes de entrar en el sistema de transporte. Luego, serán transportados por tierra a través de tuberías a los sistemas de procesamiento y refinación.

IV.3. EFECTOS DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA SOBRE LA COMPETENCIA

33. Dentro de la actividad descripta, GE, a través de sus controladas, es proveedora de compresores, bombas, válvulas de control o seguridad, sistemas de reducción y medición, e inspección de tuberías:

- Los compresores son utilizados en la compresión de gas o petróleo con el objeto de aumentar la recuperación y el transporte. Estos se venden una vez que transcurrieron 2 o 3 años de finalizado el pozo y cuando la compañía petrolera considera que la compresión es necesaria para el transporte, o cuando quiere aumentar la recuperación.

- Las bombas aumentan, transfieren y circulan el petróleo en tuberías utilizadas para el transporte o para procesar agua.

- Las válvulas de control o seguridad se utilizan sobre la superficie para el control de la presión en las refinerías, plantas petroquímicas y plantas de generación eléctrica, y, para operar tuberías de transporte de gas y petróleo. Éstas, junto con las bombas, se comercializan cuando los sistemas de exploración, perforación y finalización han sido finalizados y únicamente si la compañía productora de gas y petróleo lo considera necesario para el transporte.

- Los sistemas de reducción de presión y medición se utilizan para distribuir gas desde la tubería principal a la tubería de una ciudad, y son adquiridos por las distribuidoras de gas.

- Los servicios de inspección de tuberías se realizan sobre las tuberías en tierra que transportan gas y petróleo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

752

34. VETCO, por su parte, provee productos, sistemas y servicios para la producción offshore y onshore de pozos de petróleo y gas. En particular, los mismos se componen de sistemas que pueden englobarse en cuatro grupos:

- Sistemas de terminación submarina y producción, que controlan y dirigen la ruta del petróleo desde los pozos submarinos hacia las plataformas offshore.

- Sistemas de perforación submarina, que se usan para perforar y completar pozos de petróleo y gas desde barcos perforantes, semisumergibles, y otros equipos de perforación offshore flotantes.

- Perforación terrestre y sistemas complementarios, que se utilizan para perforar, completar y producir petróleo y gas desde pozos en superficie, pozos desde plataformas submarinas, y plataformas soporte de tensión de bajas profundidades y plataformas spar.

- Servicios relacionados, que incluyen servicios progresivos, mantenimiento y recertificación de pozos onshore, offshore y submarinos, y, servicios de campo y asesoramiento gerencial para toda la duración de un pozo o de un proyecto con varios pozos.

35. Los mencionados sistemas incluyen dentro de sus componentes a los árboles de navidad, controles vinculados a los árboles de navidad, manifolds, conductos elevadores, cabezales de pozo y conectores.

36. De esta manera, los productos que ofrecen las empresas involucradas resultan ser complementarios para la producción y transporte de gas y petróleo. En consecuencia, la presente operación de concentración económica no presenta relaciones de tipo horizontal.

37. En cuanto a los posibles efectos verticales derivados de la presente operación, no se han hallado relaciones de insumo-producto entre las mismas. De hecho, ambas proveen a los mismos tipos de actores y comparten algunos clientes como son las empresas petroleras, para perforar y extraer en un caso, y para mejorar la recuperación y el transporte en el otro.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
42
Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

38. Sin embargo, dado que las empresas involucradas son proveedoras de las mismas firmas dentro de la cadena de producción y comercialización de petróleo y gas, esta Comisión Nacional considera necesario analizar la posible existencia de "Efectos de Cartera".

39. Los efectos de cartera se originan cuando el poder de mercado derivado de un portafolio de marcas excede la suma de sus partes. En ese caso, el dueño del portafolio tendrá mayor flexibilidad para estructurar sus precios, potencial para realizar ventas atadas y economías de escala en sus ventas y actividades de marketing.

40. En términos de efectos anticompetitivos, sólo pueden considerarse aquellos en que el mayor poder de mercado le permite a la firma realizar ventas atadas, ligando marcas más débiles a aquellas en la que la firma tiene poder de mercado.

41. Ahora bien, no siempre las ventas atadas son perjudiciales para la competencia. En este sentido, se asume que los efectos anticompetitivos se dan en los casos en que un producto competitivo se ata a otro en el que, por ejemplo, existe un monopolio. En este caso, el monopolista puede negarse a vender el producto en el que posee un monopolio si no se adquiere al mismo tiempo el otro, extendiendo el poder de mercado al producto competitivo.

42. Así, para probar la existencia de potenciales efectos de cartera es preciso comprobar que una de las firmas que participan de la operación de concentración económica tiene poder de mercado en su producto, y cómo la fusión potencia a la empresa de forma tal de posibilitar la exclusión de otros competidores.

43. De esta manera, para considerar los posibles efectos de cartera, es preciso probar la existencia de poder de mercado de alguno o algunos de los productos involucrados y al mismo tiempo que esos productos puedan ser atados a aquellos en los que existe mayor competencia. A tales fines, a continuación se analizará la competencia que enfrentan las mismas.

44. Con respecto a VETCO, según la información presentada por las partes en el marco del presente expediente, la firma posee competidores directos en el país,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

15 754

entre los que se destacan MOTOMECANICA y CAMERON. De ellas, la primera es nacional y la segunda forma parte de una multinacional, siendo MOTOMECANICA la que mayor presencia tiene dentro de la actividad, aún cuando exporta alrededor del 50% de su producción[2].

45. En cuanto a GE, sus principales competidores son SOLAR TURBINES, SIEMENS ARGENTINA, DRESSER-RAND, ROLLS ROYCE y NEUMANN & ESSER; aunque también ofrecen los mismos productos y servicios las firmas ARIEL, MAN TURBO, BURKHARDT, EBARA ELLIOT, MHI, HITACHI, SULZER y GEA. De esta manera, existen aproximadamente trece firmas en condiciones en la actualidad de abastecer directamente a los clientes de GE.

46. Por otra parte, cabe destacar que las firmas en común a las cuales proveen VETCO y GE, son empresas petroleras que se considera poseen una posición plausible de enfrentar cualquier tipo de actitud anticompetitiva por parte de las firmas involucradas.

47. Adicionalmente, cabe considerar a la importación como un competidor adicional, en tanto la producción de petróleo cuenta con una mayoría de firmas transnacionales que operan en diversos países.

48. Del análisis previo se desprende que, en tanto las firmas cuentan con competidores directos dentro del país, así como también con la competencia de la importación, ninguna de las dos ostenta una posición que le permita ejercer poder de mercado en su actividad previo a la operación de concentración económica.

49. En el mismo sentido, se considera que de incurrir la firma fusionada en prácticas exclusorias, los clientes pueden recurrir a otras firmas dentro del país, así como también a la importación.

50. De esta manera, GE no tiene poder de mercado, por lo que tampoco posee la potencialidad luego de la operación de concentración económica para realizar prácticas de extensión del mismo que sean perjudiciales para la competencia.

---

[2] Su importancia se desprende de información presentada por las partes, y sus exportaciones se obtuvieron de la página de internet http://www.motomecanica.com/empresa.php

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. VICTORIA DÍAZ VERA
PRO SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

51. Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional no advierte elementos en la operación bajo análisis que puedan despertar preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

58. En los instrumentos acompañados por las partes no se advierte la existencia de cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES

59. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

60. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY de las acciones que representan el 81% del capital social de VETCO INTERNATIONAL LIMITED, y que anteriormente, eran propiedad de manera indirecta de CANDOVER PARTNERS LIMITED, 3i GROUP PLC y JPMP CAPITAL CORP., generando, en consecuencia, un cambio de control en la República Argentina de su controlada, VETCO GRAY ARGENTINA S.A., quien pasará a estar controlada luego de la operación en forma indirecta por GENERAL ELECTRIC COMPANY, todo ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

DIEGO PABLO POPOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MAURICIO E. [illegible]RA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA